

RESOLUCION NUM. 04-2024

La Dirección General de Aduanas (D.G.A.), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley número 168-21, de fecha 9 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y su Reglamento de Aplicación número 755, de fecha 30 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), y las demás leyes que la complementan, y la Ley número 226-06, de fecha 19 de junio del año dos mil seis (2006), que le otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con domicilio y principal establecimiento en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina calle Jacinto I. Mañón, Ensanche Serrallés, ciudad de Santo Domingo, jurisdicción del Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, con domicilio en el primer piso que aloja la institución del edificio Miguel Cocco, sito en la dirección supra indicada.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de enero del año dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley número 11-92, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Ley número 168-21, de fecha 9 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y su reglamento de aplicación número 755, de fecha 30 de diciembre del año dos mil veintidós (2022);

VISTA: La Ley número 226-06, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), que otorga autonomía presupuestaria, funcional y patrimonio propio a la D.G.A.;

VISTA: La Ley número 107-13, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Arancel de Aduanas de la República Dominicana, vigente, Ley 146-00 y sus modificaciones;

VISTO: El capítulo 73 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, cuyo título comprende: "Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero";

VISTAS: La partida arancelaria 73.13;

VISTAS: Las subpartidas arancelarias 7313.00.10 y 7313.00.90

VISTAS: Las fotos, muestras e informaciones técnicas recogidas en distintas páginas webs que describen el uso del producto;



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top, followed by several smaller initials and the letters 'S.B.', 'R.H.', and 'MHC' at the bottom.

VISTA: La solicitud de reevaluación de la empresa Montes & Merino SRL, en vista de que la Administración de Caucedo, en fecha 31 de mayo de 2024, consideraba clasificar el producto denominado "Alambre de trinchera" en la subpartida arancelaria 7313.00.10, como si se trataran de alambres de púa;

VISTA: Las distintas solicitudes de clasificación arancelaria realizadas por el señor Adolfo Castellano Nouel, representando en su calidad de Encargado de Aduanas de la empresa Montes & Merino, SRL; en fechas 27 de diciembre del 2012 y actualmente en fecha 3 de junio del 2024, haciendo la salvedad de que está solicitando la clasificación arancelaria del "Alambre de trinchera", y que este es distinto al de "Alambre de Púa";

VISTA: Las decisiones con respuesta a estas solicitudes en fechas 4 de enero del 2013 y 09 de julio del 2024;

Se ha emitido la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la empresa Montes y Merino, SRL, con RNC 1-01-02312-2, ubicada en la avenida máximo Gomez #198, Santo Domingo, República Dominicana, es una empresa dedicada a la importación al por mayor de artículos ferreteros, de construcción, de refrigeración, acero/hierro y artículos para el hogar, maderas y sus derivados; en lo adelante "la empresa";

CONSIDERANDO: Las solicitudes de fechas 27 de diciembre del 2012 con número de referencia 2004-12-12 y número S18-24-290851-1 de fecha 3 de junio del año 2024, suscritas ambas por el señor Adolfo Castellano Nouel, en su calidad de agente de aduanas de "la empresa";

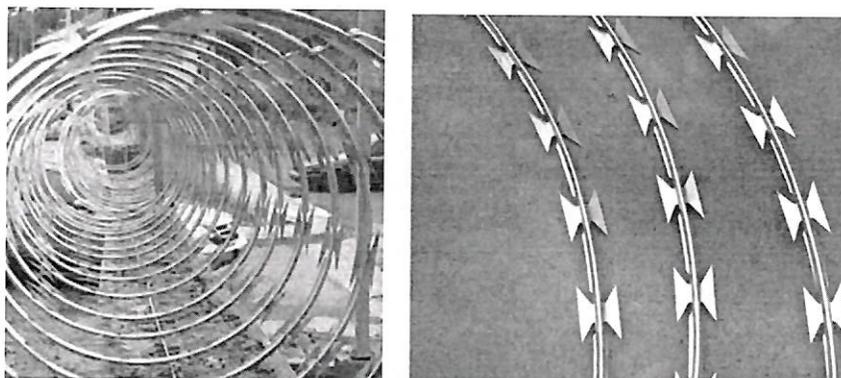
CONSIDERANDO: Que ambas solicitudes de clasificación fueron respondidas mediante oficios números 00000304 de fecha 4 de enero del año 2013 y número 0005942 de fecha 9 de julio del año 2024, dictaminando la clasificación al alambre de trinchera en la subpartida 7313.00.90, gravada con 14% de Arancel y 18% de ITBIS, conforme las Reglas de Interpretación General de la Ley 146-00 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la causa que motiva la revisión de la clasificación arancelaria por parte de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada es debido a las similitudes que tienen el "Alambre de Púas" y el "Alambre de Trinchera", por lo que la Administración de Caucedo consideró la clasificación arancelaria 7313.00.10 para el alambre de trinchera (denomina también en inglés como *Razor Wire*), por lo que se desea establecer un criterio respecto a los productos que deben clasificarse en esta subpartida arancelaria, como "alambres de púas" y cuales están comprendidos en la subpartida arancelaria 7313.00.90, como "los demás";



DESCRIPCION DE LOS PRODUCTOS OBJETO DE ESTUDIO y CARACTERISTICAS FISICAS:

A) ALAMBRE DE TRINCHERA:

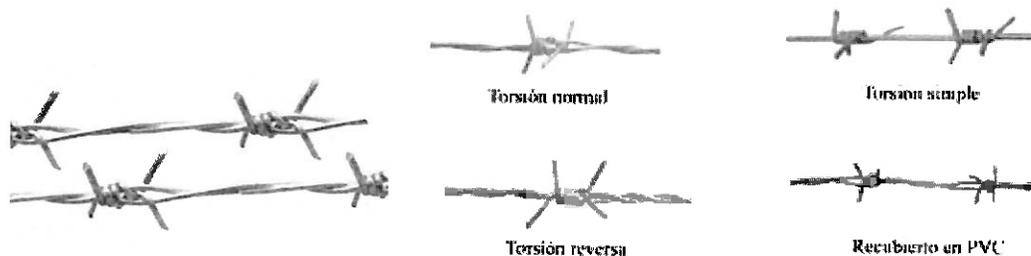


CONSIDERANDO: Que el alambre de trinchera se fabrica típicamente de acero galvanizado con púas punzocortantes **planas**, conocido como alambre de trinchera (o *razor wire*, en inglés), utilizado para protección perimetral de predios, zonas militares, industrial, penitenciaria, etc.;

CONSIDERANDO: Que las especificaciones más relevantes del alambre de trinchera son: se presentan en rollos en forma espiral, similar a la de un acordeón, y al momento de su instalación conservan esta forma, fabricado en acero de alto carbono galvanizado, sus púas son especies de navaja planas de 4 puntas con efecto de anzuelo; engarzada a un alambre de acero de alta resistencia, plano, en forma de fleje;

[Handwritten signatures in blue ink]

B) ALAMBRE DE PUAS:



CONSIDERANDO: Que el "Alambre de Púas" o "alambre de espino" está formado por dos hilos de alambre galvanizado, ligeramente trenzados entre sí, con cuatro puntas entorchadas y amarradas al alambre trenzado a intervalos próximos, cuenta con características ideales si se busca un material resistente y ligeramente flexible a la vez, son usados para crear barreras de seguridad, como por ejemplo una cerca o sembradío;

[Handwritten signatures in blue ink]

CONSIDERANDO: Que a pesar de que estos dos tipos de alambre presentan similitudes, como el hecho de estar manufacturados de hierro o acero, su utilización en barreras de seguridad, también posee diferencias notorias, por ejemplo el "alambre de trinchera" está hecho de alambre de acero plano de tipo fleje, contrario a los "alambres de púas" que tienen sección transversal circular; las púas del alambre de Trinchera son más largas, afiladas y con un diseño más complejo en forma de cuchilla plana, y se coloca en forma de espiral, contrario al alambre de púas que tiene púas más sencillas, delgadas y normalmente se colocan longitudinalmente;

BASE LEGAL Y CLASIFICACION

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su Versión Única en español, en sus Notas de Sección, de Capítulos y de Subpartidas; así como de las Reglas Generales para su interpretación, en las Notas complementarias o adicionales, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado, constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su lectura, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Nomenclatura del Sistema Armonizado por parte de la Organización Mundial de Aduanas";

CONSIDERANDO: Que la Regla General Núm. 1 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...";

CONSIDERANDO: Que el título del capítulo 73 comprende: "Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero";

CONSIDERANDO: Que el texto de partida 73.13 expresa: "Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar", y se trata de una partida cerrada del Sistema Armonizado;

CONSIDERANDO: Que el producto alambre de Trinchera y de Púas son de los tipos de alambres utilizados para cercar, de acero, comprendidos en la partida 73.13;

CONSIDERANDO: Que las notas explicativas del volumen III Pagina en XV-7313-1, partida 73.13, expresa: "Esta partida comprende los artículos utilizados para cercar que consisten en:



S.B.



- 1) Alambre de hierro o acero que responda a las especificaciones de la Nota 2 del presente Capítulo, muy ligeramente torcidos y con púas o fragmentos de chapa cortados a intervalos próximos; estos artículos constituyen el verdadero alambre de púas (alambre de espino).
- 2) Fleje de hierro o acero de poca anchura, plano y cortado (en forma de dientes de sierra principalmente), que puede sustituir al alambre de púas propiamente dicho.
- 3) Fleje de hierro o de acero de poca anchura, torcido (de forma toscamente helicoidal); estos artículos pueden presentarse con púas o sin ellas.
- 4) Simples torcidas sin púas, con las espiras muy flojas y poco juntas, hechas con dos alambres de hierro o acero que cumplan las especificaciones de la Nota 2 del presente Capítulo, manifiestamente destinadas a utilizarse como cercados.

Se clasifican igualmente aquí los artículos utilizados para cercar formados con alambre de hierro o acero enmarañado (redes de protección, caballos de Frisia y similares) y fijados a veces a puntales de madera o de metal”;

CONSIDERANDO: Que la Regla General Núm. 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”;

CONSIDERANDO: Que los textos de las subpartidas arancelarias que se desprenden de la partida 73.13 indican:

7313.00.10 - Alambre de púas
7313.00.90 - Los demás”

CONSIDERANDO: Que el “Alambre de Púas” esta descrito de manera específica en el numeral 1 del listado enumerado precedentemente de productos comprendidos en esta partida;

CONSIDERANDO: Que el “Alambre de Trinchera” esta descrito de manera específica en el numeral 3 del listado enumerado precedentemente de productos comprendidos en esta partida;

CONSIDERANDO: Todo lo antes expuesto, la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, luego de ponderar y estudiar todos los elementos de ambos productos en sesión de fecha 1ro de agosto del año 2024;



RESUELVE:

PRIMERO: CLASIFICAR los productos denominados como "Alambres de Púas" y "Alambres de Trinchera", atendiendo a sus características físicas, uso y composición en la subpartida arancelaria 7313.00.10, gravada con 20% de arancel y 18% de ITBIS y 7313.00.90, gravada con 14% de arancel y 18% de ITBIS, respectivamente, conforme a las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-00 y sus modificaciones, según se desglosa en el cuadro siguiente:

| Producto | Subpartida Arancelaria | Gravamen | ITBIS | Base Legal |
|----------------------|------------------------|----------|-------|--|
| Alambre de Púas | 7313.00.10 | 20% | 18% | R.G.I 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-2000 y sus modificaciones |
| Alambre de Trinchera | 7313.00.90 | 14% | 18% | |

SEGUNDO: La presente resolución tiene efecto vinculante para todos aquellos productos con una función o característica idéntica o similar que sean declarados por personas o empresas, inclusive dentro del ámbito de la subpartida arancelaria 7313.00.10, con 20% de arancel y 18% de ITBIS, y la subpartida 7313.00.90, gravada con 14% de arancel y 18% de ITBIS, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas (vigente), Ley 14-93, modificada por la Ley 146-00, por lo que servirá de criterio de clasificación para todas aquellas declaraciones en curso o pendientes de presentar a la aduana a Régimen de Consumo;

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su notificación a todas las partes interesadas.

CUARTO: ADVERTIR a "la empresa", que, de no encontrarse conforme con la presente decisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, y la Ley Núm. 107-13, de fecha 06 de agosto del año dos mil trece sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, disponen de las vías que dichas normas ponen a su alcance.

QUINTO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada a "la empresa", mencionada en el presente documento, para los efectos de ley que correspondan.

SEXTO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada a la Gerencia de Fiscalización, el Departamento de Estudios Aduaneros, y a todas las Administraciones de la Dirección General de Aduanas.

SEPTIMO: ORDENAR que la presente resolución sea publicada en el portal institucional de la Dirección General de Aduanas, salvo que "la empresa", presente objeción debidamente motivada, en un plazo no mayor a los 30 días posteriores a la notificación, si así lo creyeren necesario; conforme las leyes y normas procedimentales que rigen la materia;

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



JAIR S. CARABALLO GUILLEN
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa



SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P



ROSA LUZ HAMBURGOS GUZMAN
Miembro



MARTHA MARTÍNEZ CRUZ
Miembro



JOAQUÍN LOPEZ LOPEZ
Miembro



HECTOR CUEVAS
Miembro
Representante de A.N.I



MARIO PUJOLS
Miembro
Representante de la A.I.R.D.



ALEJANDRO ENCARNACION
Miembro
Representante de la A.D.A.A.